

Doctora

LORENA ALEXANDRA CUADROS GONZÁLEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Vía e-mail

Referencia: Proceso ordinario laboral promovido por JUAN JOSÉ
MELO GÓNGORA y otros vs. SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA.

Radicado: 2024-110

Asunto: Formulación de excepción previa

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, profesional en derecho que actúa conforme a la designación que consta en el certificado de existencia y representación legal de la firma HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., obrando como apoderado judicial de INGENIO MARIA LUISA S.A., dentro del término legal me permito presentar y formular ante el Despacho, la siguiente:

I. EXCEPCIÓN PREVIA

1.- Indebida representación por carencia absoluta de poder

El numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, indica que se tramita como excepción previa, la “*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”. Al respecto, nuestra jurisprudencia ha analizado la disyunción que se consagra en tal precepto precisando que la incapacidad se da “*cuando alguna de ellas o ambas partes, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces o las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal*”¹ mientras que la indebida representación se materializa cuando la parte “*interviene asistida*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo | Sección Segunda, Subsección B. Auto del 01 de agosto del 2023. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre²”.

Con relación a este último escenario, por ser de nuestro interés y con el fin de evitar la configuración de la nulidad estipulada en el numeral cuarto del artículo 133 del Código General del Proceso, se le pone de presente al despacho que, dentro de los mandatos judiciales que se le otorgaron a la sociedad Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. no se le facultó para demandar al Ingenio Maria Luisa -e inclusive otros integrantes del extremo procesal pasivo- observemos:

Andrés Felipe Melo Góngora, identificado con cédula de ciudadanía 1.114.872.212, actuando en nombre propio y representación, manifestamos que conferimos poder especial amplio suficiente a la persona jurídica **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.998.405-7, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación ante la jurisdicción laboral proceso declarativo en contra América de Cali S.A en reorganización, Compañía Mundial de Seguros, Compañía Aseguradora de Fianza S.A, Seguros Generales Suramericana S.A.

Irma Góngora Galvis identificada con cédula de ciudadanía 66.884.191 y **Edgardo Rigoberto Melo Córdoba** identificado con cédula de ciudadanía 16.885.558, actuando en nombre propio y representación, manifestamos que conferimos poder especial amplio suficiente a la persona jurídica **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.998.405-7, para que para que en nuestro nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación ante la jurisdicción laboral proceso declarativo en contra América de Cali SA en reorganización, Compañía Mundial de Seguros, Compañía Aseguradora de Fianza S.A, Seguros Generales Suramericana S.A.

Juan José Melo Góngora, identificado con cédula de ciudadanía 1.114.901.736, actuando en nombre propio y representación, manifiesto que confiero poder especial amplio suficiente a la persona jurídica **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.998.405-7, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación ante la jurisdicción laboral proceso declarativo en contra América de Cali S.A en reorganización, Compañía Mundial de Seguros, Compañía Aseguradora de Fianza S.A, Seguros Generales Suramericana S.A.

² Ibidem.

En ese orden de ideas, se evidencia que los demandantes están representados de forma indebida por sus mandatarios judiciales por carencia absoluta de poder. Al respecto, el Consejo de Estado en reciente providencia analizó un litigio similar al que nos ocupa en el cual el apoderado de la parte demandante accionó a una entidad estatal que no estaba incluida dentro del poder especial. Sobre ese tópico, resaltó la autoridad en mención:

En el presente asunto se observa que en el cuerpo del poder se indicó que la demanda se dirigía en contra de la “Nación – R.J., mientras que en su encabezado se mencionó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional. Así las cosas, el despacho considera que, en casos como el presente, prima lo que se señaló en el cuerpo del poder, pues es en este texto en el que se consigna la clara expresión de voluntad del poderdante, la cual no puede encontrarse sometida a ninguna clase de inferencias, de ahí que es claro que la demandante solamente facultó a su apoderado para interponer la demanda en contra de la “Nación - R.J.”.

Incluso, en el mismo poder se indicó expresamente que la entidad demandada estaba representada por la señora Celinea Oróstegui -Directora Ejecutiva de Administración Judicial-, lo que evidencia que no se incurrió en un simple error de digitación, como lo señala la recurrente, sino que realmente el poder se otorgó para demandar a la “Nación – R.J.”, razón por la que el argumento planteado no tiene vocación de prosperidad. En cuanto a la configuración o no de la causal de nulidad por carencia absoluta de poder, esta Sección ha señalado con anterioridad que la ausencia de poder para actuar en un proceso, en efecto, constituye la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP.

La anterior causal de nulidad es saneable, razón por la que, salvo que haya operado su saneamiento, no puede decretarse de oficio, sino que requiere la petición de la parte afectada, como lo es la parte indebidamente representada, según lo previsto en el inciso tercero del artículo 135 del CGP o incluso por la parte demandada³. (*énfasis propio*)

Por lo expuesto, se considera necesario que se le exija a la contraparte subsanar el defecto anotado con el fin de precaver una eventual nulidad dentro del procedimiento.

II. PETICIÓN

PRIMERA.- Teniendo en cuenta que la contraparte carece íntegramente de poder al no estar facultada por su mandante para accionar al Ingenio Maria Luisa, solicito que se le exija a tal extremo procesal subsanar el defecto anotado en precedencia.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Auto del 12 de abril del 2021. C.P. M.N.V. Rico.

III. **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:**

Las que figuran en la demanda y la contestación.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER

T.P. 86.320 del C.S. de la J.

Representante legal y abogado designado de

HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.

NIT 805.018.502-5